



RADICADO: 2022-00209

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS

DEMANDADO: NURY GALLARDO CEPEDA Y OTROS

BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, que negó proferir mandamiento de pago en contra de NURY GALLARDO CEPEDA Y OTROS, al no cumplir con el requisito de exigibilidad.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado su recurso, manifestando que estamos frente a un título de los denominados complejos, que requieren de otros documentos para demostrar su exigibilidad, por eso vía aclaración y reforma de la demanda, adjuntan los siguientes documentos:

. Certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad demandante, en la que da fe que los dineros relacionados fueron pagados y consignados a cada una de las cuentas suministradas por los promitentes vendedores y que dichos dineros fueron debitados de las cuentas de la parte actora.

. Extracto de cuenta corriente de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS, del BANCPO DE BOGOTA, desde donde se debitaron 5 pagos por \$79.999.92, \$79.999.95, \$79.999.99, \$80.000.000, y \$80.000.001.

. Extracto de cuenta corriente de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS, del BANCO DAVIVIENDA, donde se debitó un pago por \$80.000.000.

.PDF con la relación que los promitentes vendedores entregaron a INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS, indicando en que cuenta debían consignarle a cada uno.

. Información de pago, en el cual se lee fecha de pago, cuenta originadora y todos los datos de la transacción.

Así las cosas, el apoderado señala aclarar las tres dudas planteadas por el despacho, con la aclaración de la respectiva demanda, tal como lo reglamenta el artículo 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que a través de auto de fecha 11 de octubre de 2022, el despacho resolvió NO PROFERIR mandamiento de pago en favor de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS, por no cumplir con el requisito de la exigibilidad.

Ahora, en el escrito del recurso de reposición, la parte demandante, reforma la demanda y con esta, aporta los documentos necesarios que acreditan que los \$480.000.000.00 si fueron consignados por la parte demandante.



Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual, no se profirió mandamiento de pago.
2. **ACEPTAR** la reforma de la demanda, presentada por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS**.
3. **ORDENAR** a **NURY GALLARDO CEPEDA** identificada con C.C. No. 22.360.968, **SONIA GALLARDO CEPEDA** identificada con C.C. No. 22.375.540, **MARIA DEL SOCORRO GALLARDO CEPEDA** identificada con C.C. No. 22.389.432, **ANGELA CECILIA GALLARDO CEPEDA** identificada con C.C. No. 22.356.339, **GERMAN ANTONIO GALLARDO CEPEDA** identificado con C.C. No.7.422.357, y **ALCIRA GALLARDO CEPEDA** identificada con C.C. No. 22.320.775, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR SAS**, identificado con NIT.: 800.124.852-3, las siguientes sumas de dinero: **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$480.000.000.00)**, de conformidad con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa del 09 de febrero de 2017, por concepto de arras confirmatorias penales, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, **DIAN**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. **CORRER** traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en la Ley 2213 de 2022, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8cbf2c562ccb55fda9d93231d047d1c6198af60b1a1a111aa67bdde177875**

Documento generado en 05/12/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**